

INFORME CPCUA nº 51/2026

**A LA CONSEJERÍA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DESARROLLO
DIGITAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Sevilla, a 4 de septiembre de 2026

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN SOBRE LA
APLICACIÓN DEL DECRETO 91/2026, DE 12 DE MAYO, EN MATERIA DE
ENCUADRAMIENTO INICIAL DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE EN
ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 43.3**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula este Consejo, ante la Consejería de Inteligencia Artificial, Desarrollo Digital y Administración Pública comparece y, como mejor proceda, EXPONE:

Que por medio del presente escrito procede a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden sobre la aplicación del Decreto 91/2026, de 12 de mayo, por el que se regulan la evaluación del desempeño y la carrera horizontal en la Administración General de la Junta de Andalucía, en materia de encuadramiento inicial del personal que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en su artículo 43.3, y ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La regulación proyectada tiene una dimensión de género apreciable. Los artículos 2, 4 y 5 evitan que la falta de prestación efectiva de servicios durante la excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género produzca un perjuicio en la carrera horizontal. Esta opción merece una valoración positiva, por cuanto contribuye a prevenir penalizaciones profesionales vinculadas a los cuidados y a proteger a las funcionarias víctimas de violencia de género.

Del análisis realizado, se desprende que se ha dado cobertura a este trámite y el lenguaje utilizado es correcto sin que hayamos detectado la utilización de un lenguaje sexista.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Su objeto pertenece esencialmente al ámbito de la función pública y no regula de forma directa relaciones de consumo ni las condiciones de prestación de servicios a la ciudadanía. La incidencia sobre los intereses representados por este Consejo es, por ello, indirecta y limitada. No obstante, la regulación de las condiciones profesionales del personal de la Administración puede proyectarse

mediatamente sobre la continuidad y calidad de los servicios públicos, y el texto incorpora cuestiones transversales de igualdad, accesibilidad procedimental y seguridad jurídica que justifican una valoración acotada por parte del CPCUA.

Por último, en la exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.

A pesar de lo anterior, examinado el texto sometido a informe, y atendiendo al contenido y al objeto de la norma, este Consejo considera que no procede formular observaciones concretas adicionales desde la perspectiva de la defensa de las personas consumidoras y usuarias, al no apreciarse en la regulación proyectada una incidencia suficientemente relevante sobre sus derechos e intereses económicos y sociales de las personas consumidoras que justifique un pronunciamiento específico.

CUARTA.- CONSIDERACIÓN FORMAL AI ARTÍCULO 8.

El artículo 8 dispone que el formulario de solicitud se incorpora como anexo a la orden y la disposición adicional segunda prevé su actualización. Sin embargo, el borrador remitido finaliza en la disposición final única y no contiene dicho anexo. Su ausencia impide comprobar si el formulario refleja correctamente los datos registrales, la posibilidad de alegar errores, la documentación justificativa, la información sobre protección de datos y las instrucciones necesarias para ejercer el derecho dentro del breve plazo establecido.

En virtud de lo expuesto,



SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DESARROLLO DIGITAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que tenga por emitido el presente informe y valore la incorporación de las observaciones formuladas.

